



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, trece de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO DA 100-02-011-2020 DEL 20 DE MARZO
Autoridad: MUNICIPIO DE COLOMBIA (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00142-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto DA 100-02-011-2020 del 20 de marzo de 2020* "Por el cual, se adoptan medidas transitorias en el municipio de Colombia- Huila, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Municipal No.009 del 18 de marzo 2020"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 9ª de 1979, 100 de 1993, 136 de 1994, 1438 de 2011, 1751 de 2015 y 1801 de 2016; el 20 de marzo hogaño el Alcalde de Colombia (H) expidió el Decreto DA 100-02-011-2020, adoptando medidas transitorias; con ocasión de "...la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Municipal No.009 del 18 de marzo 2020".

Para conjurar la situación de emergencia, ordenó "...restringir la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en jurisdicción del Municipio de Colombia, en el sentido de limitar la libre circulación de vehículos y personas en el territorio municipal entre el día viernes 20 de marzo a las 20:00 horas hasta el martes 24 de marzo a las 5:00 horas...", y estableció una serie de excepciones a la misma (abastecimiento y adquisición de alimentos, prestación de servicios administrativos de servicios públicos, cuidado de menores y dependientes, orden público, asuntos de fuerza mayor, entre otros; con su respectiva identificación).

De igual manera, reguló las medidas a que se harían acreedores los menores de edad que incumplan la disposición y prohibió el consumo de licor en establecimientos de comercio, durante el mismo lapso de la restricción.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 30 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 3 de abril hogañ.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, se debe analizar si el referido acto es pasible del control de legalidad; en caso afirmativo, imprimir oficiosamente el impulso del mismo.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*; el cual, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²”.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto DA 100-02-011-2020 del 20 de marzo, el Alcalde de Colombia adoptó las medidas transitorias anteriormente mencionadas; sin embargo, de acuerdo con la parte considerativa, esas determinaciones no fueron dictadas en desarrollo de los decretos legislativos que expidió el Presidente de la República (Decretos Nacionales 417³ del 17 de marzo de 2020, 418⁴ y 420⁵ del mismo mes y año).

b.- Es pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el Burgomaestre es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994 y 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior. En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas transitorias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se puede generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; se apoyaron en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional;

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

³ Por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica.

⁴ A través del cual se dictan medidas transitorias para expedir normas de orden público, y la concertación con las entidades departamentales y municipales.

⁵ Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad. En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto DA 100-02-011-2020 del 20 de marzo, expedido por el Alcalde de Colombia (Huila).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado